

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1081-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 8 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 279-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** respecto del área de 56,05 m², que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n.º 44266172 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 180518 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley n.º 30047, ley n.º 30230, decreto legislativo n.º 1358 y decreto legislativo n.º 1439.

VIVIENDA.

2. Que, mediante Carta n.º 351-2023-ESPS, presentada el 10 de marzo de 2023 [S.I. n.º 06015-2023 (foja 2)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, representada por la entonces Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres (e), Carolina Ñiquén Torres (en adelante, “SEDAPAL”), solicitó la transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, requerido para la estructura sanitaria con margesí n.º 0077 Área 3 - Activo n.º 100018, correspondiente al proyecto denominado: “Saneamiento de estructuras existentes en el distrito de El Agustino” (en adelante, “el proyecto”). Para lo cual, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 3 al 8); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2022-7536926 expedido el 4 de enero de 2023 (fojas 9 y 10); **c)** certificado registral inmobiliario con publicidad n.º 2021-5855090 de la partida registral n.º 44266172, y copia informativa de los asientos D0001 y D0002 de la referida partida (fojas 11 al 16); **d)** plano diagnóstico, plano perimétrico y de ubicación de “el predio”, con su respectiva memoria descriptiva (fojas 17 al 19); y, **e)** informe de inspección técnica con panel fotográfico (fojas 20 y 21).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1366 y Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo n.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva n.º 001-2021/SBN”).

5. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, mediante Oficio n.º 01366-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de marzo de 2023 (foja 23), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral n.º 44266172 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41º del “Decreto Legislativo n.º 1192”, la cual fue tachada por haber caducado el asiento de presentación; sin embargo, teniendo en consideración el pronunciamiento de la presente resolución, se prescinde de presentar una nueva solicitud de anotación preventiva para el presente procedimiento.

8. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar n.º 00543-2023/SBN-DGPE-SDDI del 3 de mayo de 2023 (fojas 26 al 32), se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida registral n.º 44266172 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; **ii)** cuenta con zonificación de Zona de Recreación Pública (ZRP), según el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo en Lima Metropolitana, aprobado con Ordenanza n.º 1025-MML; **iii)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con predio formalizado, predio rural, comunidad campesina, población indígena, monumento o zona arqueológica, concesión minera, ni tendido aéreo o subterráneo; **iv)** de la revisión de la base SUNARP se advierte superposición con la partida registral n.º 49088403 referente a una concesión definitiva para desarrollar actividades de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de Lima Sur EDELSUR S.A; situación que fue advertida en el Plan de Saneamiento físico legal, a razón de la consulta realizada en la plataforma web de OSINERGMIN; **v)** de la revisión de la plataforma web del Observatorio del ANA, se visualiza superposición con la Faja Marginal del Río Rímac, aprobada mediante Resolución n.º 447-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL; situación que fue advertida en el plan de saneamiento físico y legal, teniendo en consideración la actualización de la faja marginal del Río Rímac aprobada con Resolución n.º 0058-2022-ANA-AAA.CF; **vi)** de la visualización del visor SUNARP, se aprecia superposición gráfica con la partida registral n.º 14679178, la cual fue independizada de la partida registral n.º 44266482; respecto de la cual no se ha podido descartar que sea antecedente de “el predio”; **vii)** de la revisión de la plataforma web del Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SIGRID, se visualiza superposición con zonas susceptibles por inundación de nivel alto; situación que no fue advertida en el plan de saneamiento físico y legal; **viii)** en el plan de saneamiento físico y legal se indica que se encuentra ocupado por la estructura sanitaria con marges n.º 0077 - activo n.º 100018; sin embargo, según el informe de inspección técnica se tiene que no existe dicha infraestructura; **ix)** no se presentó información digital en formato vectorial shape o dwg del plano perimétrico de “el predio”; y, **x)** respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predio de “SUNARP”.

9. Que, mediante Oficio n.º 03629-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de agosto de 2023 [en adelante, “el Oficio” (foja 33)], esta Subdirección comunicó a “SEDAPAL” las observaciones señaladas en los ítems **vi)** al **ix)** del informe citado en el considerando precedente, a fin de que éstas sean aclaradas y/o subsanadas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

10. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 17 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE a “SEDAPAL”, conforme al cargo de recepción (foja 33); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4

del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, cabe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 1 de setiembre de 2023; habiendo “SEDAPAL”, remitido dentro del plazo otorgado, la Carta n.º 1212-2023-ESPS y demás documentos, presentados el 24 de agosto de 2023 [S.I. n.º 23009-2023 (fojas 35 al 45)], a fin de subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”.

11. Que, evaluados los documentos presentados por “SEDAPAL” mediante Informe Preliminar n.º 01181-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2023 (fojas 45 y 46), se determinó lo siguiente: **i)** respecto a la superposición con la partida registral n.º 14679178, se presentó el archivo digital del Plano Diagnóstico n.º 63-2023-ESPS, observándose que el polígono de la referida partida no recae sobre “el predio”. Al respecto, “SEDAPAL” señala que el título archivado n.º 35055 del 06.01.2021 correspondiente a la partida registral n.º 14679178, tiene un plano con coordenadas en datum WGS84, siendo esta información técnica con la que se ha reconstruido “el predio”, no encontrándose duplicidad con la referida partida; por lo que se tiene subsanado tal extremo de la observación; **ii)** se presentó nuevo Plan de Saneamiento físico y legal, en cuyo numeral 3.3 se ha consignado que existe superposición de “el predio” con zona susceptible por inundación a nivel regional (nivel alto); **iii)** con relación a la ocupación de “el predio”, se presentó nuevo informe de inspección técnica, señalando que sobre el mismo se encuentra la estructura sanitaria correspondiente a “el proyecto”, en posesión y administración de “SEDAPAL”, coincidiendo con lo señalado en el Plan de Saneamiento físico legal y fotografías adjuntas; **iv)** se cumple con presentar dos archivos digitales en formato DWG, uno correspondiente al plano diagnóstico n.º 63-2023-ESPS y otro del plano perimétrico. Asimismo, de la evaluación legal, se advierte que conforme a lo indicado en el ítem iii) del informe preliminar citado, se colige que “el predio” se trata de un bien del Estado de dominio público por su uso. En ese sentido, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que “SEDAPAL” cumple con los requisitos señalados en la “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

12. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, mediante Oficio n.º 04927-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 2 de noviembre de 2023, notificado con fecha 3 de noviembre de 2023 (foja 47), se hace de conocimiento, como titular registral de “el predio”, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego que, “SEDAPAL” ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.

13. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado con el Decreto Legislativo n.º 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”*.

14. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n.º 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la

“Directiva n° 001-2021/SBN”.

15. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva n° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

16. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, para destinarlo a la estructura sanitaria con margesí n.° 0077 Área 3 – Activo n.° 100018, correspondiente al proyecto denominado: “Saneamiento de estructuras existentes en el distrito de El Agustino”; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que “SEDAPAL” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n° 097-2013-SUNARP/SN.

17. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo n.° 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n.° 1192”, concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva n.° 009-2015-SUNARP/SN.

18. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

19. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 77° de “el Reglamento”.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

21. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “SEDAPAL” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123² de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo n.° 1192”, Decreto Legislativo n.° 1280, “TUO de la Ley n.° 27444”, “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva n.° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0066-2022/SBN, Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal n.° 1179-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de noviembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN respecto del área de 56,05 m², que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio

² Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI) en la partida registral n° 44266172 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima, con CUS n.° 180518, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192 del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** requerido para la estructura sanitaria con margesí n.° 0077 Área 3 – Activo n.° 100018, correspondiente al proyecto denominado: “Saneamiento de estructuras existentes en el distrito de El Agustino”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX – Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **ACTIVO 100018 AREA_03**
PLANO : PERIMETRICO Y UBICACION
DISTRITO : El Agustino
FECHA : MARZO, 2023

INTRODUCCIÓN

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada en el Saneamiento Físico legal del Activo N° 100018. Ubicado en el distrito del Agustino.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA:

Distrito: El Agustino

Provincia: Lima

Departamento: Lima

El Predio Activo N° 100018 Area-03 se encuentra ubicado dentro del perímetro inscrito en la PE. N° 44266172. Cuyo titular registral es el Estado Peruano representado por la "Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural". Así mismo se informa que de la revisión de la faja marginal del río Rímac el área se encuentra dentro de la faja marginal del río Rímac.

COLINDANCIAS Y MEDIDAS:

Por el Norte: colinda con el predio matriz La Encalada Lote N° 4 PE N° 44266172, en una línea recta de un (1) tramo entre los vértices A-B con una longitud de 5.32 m

Por el Este: colinda con PE. N° 14679178, REMANENTE UC.10171-A, en una línea recta de un (1) tramo entre los vértices B-C con una longitud de 18.37 m

Por el Sur: colinda con el predio matriz La Encalada Lote N° 4 PE N° 44266172, en una línea recta de un (1) tramo entre los vértices C-D con una longitud de 1.57m

Por el Oeste: colinda con el predio matriz La Encalada Lote N° 4 PE N° 44266172, en una línea recta de un (1) tramo entre los vértices D-A con una longitud de 20.68 m.



LUCILA CISNEROS AYALA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP. N° 232693
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 016020VCPZRIX

PERÍMETRO:

El Perímetro descrito anteriormente tiene una longitud total de 45.94 m

ÁREA:

El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de 56.05 m².

CUADRO DE COORDENADAS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO INTERNO	COORDENADA WGS84		COORDENADA PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5.32	50°59'45"	287389.5221	8670092.7953	287610.6311	8670461.3976
B	B-C	18.37	120°15'57"	287394.8380	8670092.9267	287615.9470	8670461.5291
C	C-D	1.57	67°15'27"	287404.4839	8670077.2981	287625.5929	8670445.9005
D	D-A	20.68	121°28'51"	287402.9293	8670077.0536	287624.0383	8670445.6560
TOTAL		45.94	360°0'0"	AREA = 56.05 m ²			

ZONIFICACION:

El Activo N° 100018 Area-3, se encuentra con zonificación de Recreación Publica (ZRP). Según el reajuste integral de la Zonificación de los usos del suelo de Lima Metropolitana, Ordenanza N° 620 -MML. Y Ordenanza N° 1025-MML. Publicado el 27.06.2007.

OBSERVACION:

En aplicación de la cuarta Disposición complementaria y final del REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS de acuerdo a la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN de fecha 03/05/2013. Dicha independización se realizará de la PE N° 44266172 correspondiente al PREDIO MATRIZ LA ENCALADA LOTE N° 4.



LUCILA CISNEROS AYALA
 INGENIERA GEÓGRAFA
 Reg. CIP. N° 232693
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO N° 016020VCPZRIX

